Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 344
REF.: E18-2025-1677/Ae "Ojeda, Gladys Esther C/Ministerio de Infraestructura Obras y Servicios Públicos; Provincia del Chaco S/Acción de Amparo", Expte Nº 9964/2024-1-C.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: SECRETA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. CAROLINA MEIRIÑO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 20 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada en autos caratulados: *"Ojeda, Gladys Esther C/ Ministerio de Infraestructura Obras y Servicios Públicos; Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte Nº 9964/2024-1-C, registro del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Resistencia.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la*

intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo, en caso de marras, la cuestión sometida a consulta no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes. **No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I.Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO nota solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia, cuya copia adjunta (e-partes 1 y 2).

En E-parte N° 8 y 18, las actuaciones fueron remitidas la Dirección General de Recursos Humanos, quienes elevan las presentes a las unidades jurisdiccionales, sin emitir informe técnico al proyecto de decreto.

En E-parte Nº 10 se agregan las Planillas confeccionadas por el Departamento de Asistencia y Liquidaciones – Min. de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco.

En E-parte Nº 16 obra informe determinando que existe factibilidad presupuestaria, a fin de atender el gasto en la citada actuación de referencia. Asimismo, se adjunta reporte del sistema S.A.F.yC., con el saldo presupuestario requerido.

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Sr. Ministro (e-parte 20) y la posterior elevación del instrumento a la SECRETARIA GENERAL - MINISTERIO DE INFRA. O Y SERV PUBLICOS - Cesar Luigi ROSSO DEL RIO - (e-partes 21) con "...Habiendo dado las intervenciones se remite para el

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

VM

cumplimiento a la dispuesto en los incisos C) y D) -Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones – Anexo del Decreto N° 482/22. Suscribir tanto el nuevo anteproyecto de decreto inserto en la e-parte 20, otorgando de considerar el aval y la conformidad a la medida...".

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las siguientes áreas, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

- Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General de Recursos Humanos, la cual no realizo el correspondiente análisis técnico del proyecto adjunto.

- Para finalizar, se recuerda además deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...*2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*", debiendo en caso de reelaborarse el Proyecto, ser suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro);

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente declaró hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Gladys Esther Ojeda (DNI N° 17.697.868), y en consecuencia, condenar al Ministerio De Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de La Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la amparista la Bonificación de Equiparación Salarial derivada de los arts. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N° 1847/23 en la forma y condiciones dispuesta en los considerandos, todo con más los intereses dispuestos. A tal fin, proceda la demandada a practicar planilla de capital e intereses conforme considerandos.

Sin perjuicio de ello, que habiendo compulsado el estado del Expte. Judicial N° 9964/2024, a través del sistema "Consulta Tramites y Notificaciones" del Poder Judicial se advierte que la sentencia fue apelada por la Fiscalía de Estado, por cuanto deberá añadirse a la parte resolutiva del presente un artículo que exprese: "Establecese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo tratada en sede judicial".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran

reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente. No obstante, se deberá prestar crucial atención a los párrafos 3°, 5° y 6° de los Considerandos del Proyecto en trato, por cuanto lo allí indicado no guarda relación con la sentencia que se pretende instrumentar.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

VM

constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

23 MAY 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO